



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Numerosas estadísticas comprueban que Argentina se encuentra dentro del grupo de países con un proceso de envejecimiento avanzado, y en la necesidad de promover políticas sociales y de desarrollo humano acordes a este contexto, es que se hace necesario una re-adequación de las leyes n° 3474, 4708 y 4885 de Río Negro, referidas a cuidadores domiciliarios.

Un cuidador o cuidadora domiciliaria, denominados legalmente como cuidador polivalente, es una persona capacitada para acompañar o apoyar a adultos mayores en las actividades de la vida diaria; es decir, aquellas que, desde el punto de vista funcional de una persona, son necesarias para su supervivencia física y su participación económica y social. La buena formación de cuidadores domiciliarios permite solucionar una demanda social, sanitaria y cultural. Además de ofrecer compañía, los cuidadores administran medicación y ayudan con la alimentación y la prevención de accidentes. Su labor permite que las personas mayores vivan con más autonomía y puedan permanecer en sus hogares.

En este tiempo que nos toca vivir una situación de excepcionalidad, por la pandemia del Covid-19, el trabajo de las/os cuidadoras/es domiciliarios constituye la única alternativa de atención frente a la internación en geriátricos u otras instituciones. En Viedma, existen un total de 800 trabajadores que se desempeñan como cuidadores domiciliarios. Todos y todas están atravesados por el mismo problema: la tercerización del vínculo laboral a través de las obras sociales y sus afiliados.

Este proyecto de ley tiene como objeto solucionar una de las problemáticas que vienen sufriendo los trabajadores enmarcados en la ley n° 3474, entre los cuales se pueden enumerar algunas: la demanda de ser incorporados dentro de los llamados trabajadores esenciales y de riesgo, la abundante precarización que existe y el injusto pago a ingresos brutos.

Esta situación relatada en primera persona, por los propios trabajadores, es consecuencia del hecho de que los mismos se encuentran registrados en las obras sociales y son ofrecidos a los afiliados que solicitan sus servicios. Cabe destacar que, para que sean incorporados a dicho registro, deben cumplir con determinados requisitos impuestos por éstas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El problema surge porque los trabajadores están inscriptos en la obra social para trabajar con los afiliados de esta, pero la obra social en vez de abonar lo correspondiente al servicio, que le prestan a sus afiliados, directamente al cuidador domiciliario, se lo paga al afiliado. Entonces, el trabajador debe facturar sus honorarios al afiliado y no a la obra social, consecuencia por la cual, termina pagando impuesto a los ingresos brutos que le consumen una parte importante de los ingresos, desalentando la oferta de cuidadores domiciliarios o también llamados polivalentes. Esta situación está en contraposición con la promoción que desea realizar el Estado de esta actividad.

El presente proyecto apunta a modificar parcialmente el pago de ingresos brutos, en busca de reparar la injusticia que genera el propio Estado al cobrar un impuesto al trabajo.

Por ello:

Autor: Pablo Víctor Barreno.

Acompañantes: Daniela Silvina Salzotto;; Luis Angel Noale; José Luis Berros; Ignacio Casamiquela; Héctor Marcelo Mango; Juan Facundo Montecino Odarda y Antonio Ramón Chiocconi.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Eximición. Se exime del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos a los trabajadores inscriptos en el Registro Provincial de Cuidadores domiciliarios conforme el artículo 9° de la ley D n° 3474.

Artículo 2°.- Modificación ley I n° 1301. Se incorpora dentro del Capítulo IV, artículo 20 de la ley I n° 1301 el siguiente texto:

"K) Trabajadores inscriptos en el Registro Provincial de Cuidadores Domiciliarios".

Artículo 3°.- Derogación. Queda derogada toda norma legal vigente que se oponga a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.